INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	18-10-2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-3076
Nombres y apellidos del contratista:	JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO		
Fecha de inicio contrato:	15-05-2024	Fecha de finalización contrato:	14-11-2024
Valor total del contrato	$36.000.000	Valor a cobrar en este mes	$6.000.000
Periodo del informe:	15-09-2024 a 14-10-2024	Informe número:	5
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Control y vigilancia de los procesos a cargo, los cuales relaciono a continuación: 08001333300520180026300 08001333300920180023700 08001333301120180028900 08001333300720180038200 08001333300920190010501 08001333300920190020300 08001333300920190023100 08001333300520200000300 08001333300220200004900 08001233300020190032600 08001333300520220010900 08001333301020220016300 08001333301020220016500 08001333301020220019100 08001333301320220016500 08001333301120220018300 08001333300520220015500 08001333300120220019900 08001333300420220010900 08001333301120220020300 08001333300420220014700 08001333300120220024500 08001333301120220025900

	6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener	08001333300620220013100 08001333300220220015500 08001333300420220020800 08001333301220220017900 08001333300320220018700 08001333301220220010200 08001333301220220010300 08001333300420220024900 08001333300820220020900 08001333300920220016100 08001333300420220018700 08001333301320220029200 08001333300420220022600 08001333301120220035600 08001333301020220035400 08001333300920220022200 08001333300120220037100 08001333301320220033300 08001333301320220036000 08001333300520220026500 08001333300520220022600 08001333300920220033400 08001333301520220024500 08001333301520220024900 08001333300120230004900 08001333300620220034800 08001333301220230007700 08001333301520220015500 08001333301520220016800 08001333300920220022400 08001333300620190022900 08001333301220220031200 08001333301220220037500 08001333300820230004000 08001333301420230015600 Se envió al Juzgado quinto administrativo oral del circuito de barranquilla Alegatos de Conclusión del proceso con Radicado Numero 08-001-33-33-005-2022-00003-0 Se asistió a la audiencia de la demandante la señora Stephany nuñez ramos, con el radiado Numero 08001333330122030007700

actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en	Radicado: 08001333300420230011100 Demandante: JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO Demandado: Distrito de Barranquilla Providencia mediante la cual se resuelve: 1. concédase ante el honorable tribunal administrativo del atlántico-sala de oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 5 de septiembre de 2024, proferida por este juzgado. 2. por la secretaría envíese el expediente y sus anexos al honorable tribunal administrativo del atlántico - sala de oralidad. ver documento adjunto Rdicado 08001333301120220018300 **Demandante:** RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO **Demandado:** NACION - MINIEDUCACION- FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA Sentencia de fecha 06-10-2023, mediante la cual se falla: primero: confírmase la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el juzgado once administrativo oral de barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. segundo: sin costas. tercero: notifiquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este tribunal. cuarto: ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia. ver documento adjunto ver documento adjunto

	los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	

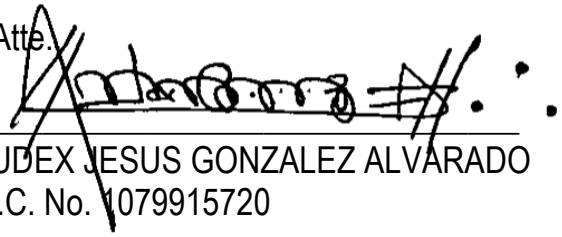
Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

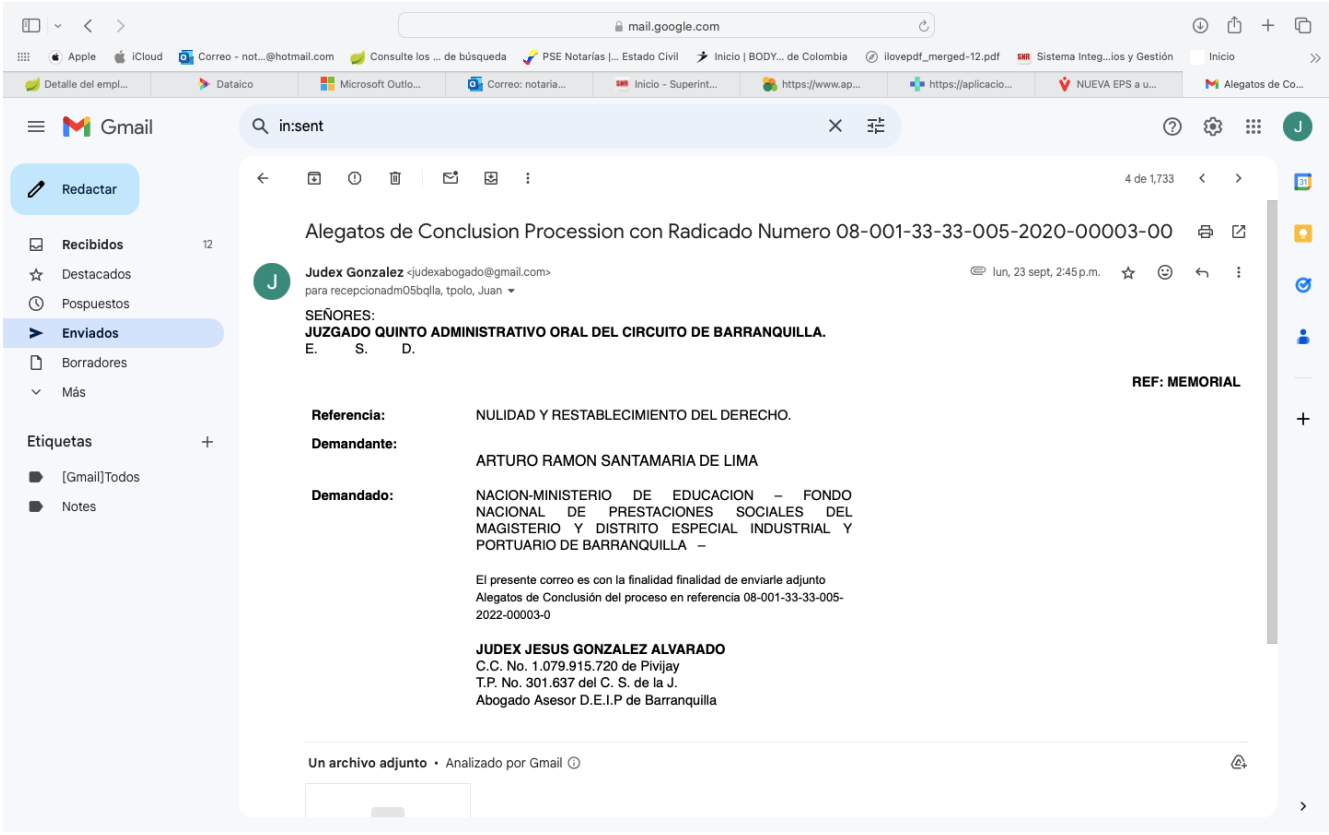
En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Atte.



JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 1079915720


mail.google.com
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 12
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Más
Etiquetas
[Gmail]Todos
Notes
4 de 1,733
Alegatos de Conclusion Procession con Radicado Numero 08-001-33-33-005-2020-00003-00
Judex Gonzalez <judexabogado@gmail.com>
para recepcionadm05bqlla, tpolo, Juan
lun, 23 sept, 2:45 p.m.
SEÑORES:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
REF: MEMORIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –
El presente correo es con la finalidad finalidad de enviarle adjunto Alegatos de Conclusión del proceso en referencia 08-001-33-33-005-2022-00003-0
JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 1.079.915.720 de Pivijay
T.P. No. 301.637 del C. S. de la J.
Abogado Asesor D.E.I.P de Barranquilla
Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**08-001-33-33-011-2022-00183-01-W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE	**RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO PONENTE	**OSCAR WILCHES DONADO**

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO** contra la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

II. PETITUM.

El señor **RAFAEL AGUNTÍN CUENTAS PÁJARO** solicita que se declare la nulidad del acto BRQ2021EE029962 de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, así como también se negó la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes al mismo periodo.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA**, que reconozca y pague al actor la sanción moratoria a la que tiene derecho, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías.

III. CAUSA PETENDI

3.1.- Fundamentos de hecho. El Tribunal se permite resumir los hechos en que la parte actora fundamenta las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Que el señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO**, labora como docente perteneciente a la planta de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

Que la parte accionada no ha procedido a consignar las cesantías que corresponden a su labor como servidor público del año 2020 ante la Fiduciaria la Previsora o en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así como tampoco pagó los intereses a las cesantías dentro de la oportunidad legal.

Que conforme lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

3.2.- Fundamentos de derecho. La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes: artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 99 de la Ley 50 de 1990, 57 de Ley 1955 de 2019, 1 de la Ley 52 de 1975, 13 de la Ley 344 de 1996, 5 de la Ley 432 de 1998; Decreto 1176 de 1991 y Decreto 1582 de 1998.

IV. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACIÓN.

4.1.- La Sentencia Recurrida. - La sentencia de primera instancia denegó las súplicas de la demanda, en los siguientes términos:

> *"(...) Así pues, el juzgado considera, que la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 solo es aplicable a los servidores públicos que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, pues los afiliados al FOMAG, se gobiernan por la ley 91 de 1989 y demás*
>
> *normas pertinentes, la cual no previó una sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantías anuales.*
>
> *A modo de conclusión, y como lo ha reiterado el Consejo de Estado6, que la cesantía de los servidores públicos (docentes) vinculados desde 1 de enero de 1990 es anualizada y su liquidación se regirá por las normas correspondientes al FOMAG, y se rige por la Ley 91 de 1989.*
>
> *Conforme todo lo anteriormente expuesto, es evidente para el Juzgado, que el acto administrativo acusado, no viola las disposiciones constituciones y legales invocadas por la parte demandante, por cuanto, la actividad desarrollado por el FOMAG, alrededor del trámite de los auxilios de cesantías del actor, no configura de manera alguna la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999.*

Por lo anterior al no tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula la ley, por estar afiliada al FOMAG, el Juzgado considera pertinente negar las pretensiones de la demanda. (...)"

4.2.- El recurso de apelación. El señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO** manifestó su disenso con la sentencia de primer grado, indicando, que se encuentra acreditado en el expediente que las entidades demandadas no consignaron el valor de las cesantías del año 2020, generadas a favor del accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término establecido, así como que el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad, se realizó superado el plazo legalmente establecido para tal fin.

Señaló que, la aplicación de la norma general del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio.

Manifestó que la Ley 91 de 1989, no contempla la sanción por consignación extemporánea de las cesantías a 15 de febrero de cada año, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, por esta misma causal.

Expresó que, en el estudio de aplicación de la Ley 50 de 1990 al sector docente, paralelamente con la Ley 91 de 1989, no se presentan antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó está figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto de 18 de septiembre de 2023.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES.

7.1.- Competencia. La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 21 de abril de 2023, por cuanto es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos en primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

7.2.- Problema jurídico. Como problema jurídico, habrá de establecer el Tribunal, si tiene derecho o no el señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO**, al reconocimiento y pago de sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías correspondientes al año 2020, así como indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías generados en el mismo periodo.

7.3. Hechos probados.

Revisadas las pruebas arrimadas al expediente se observa la reclamación administrativa presentada por el actor a la parte accionada, en la cual solicitó el pago de la sanción moratoria, así como la respuesta a su solicitud, mediante oficio No. BRQ2021EE029962 de fecha 15 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

> *"(...) De igual manera en el artículo 5 ibídem se establecieron los objetivos que tendrá el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre los cuales se encuentran: ..." 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...) 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda (...)* "
>
> *Que el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra*

regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías".

Sugiriéndole respetuosamente que, cualquier información adicional que requiera referente a la sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, la solicite directamente a Fiduprevisora como administradora del FOMAG, por ser los competentes para brindarle información al respecto. Para ese fin, le informamos que puede comunicarse directamente con el FOMAG a través de sus líneas de atención al ciudadano Línea Nacional 018000919015, al Call Center (091) 5940194 en Bogotá, o al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, de igual forma a través de https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/ (...)"

Igualmente se observa Certificado de Extracto de intereses de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A. –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor del demandante, señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO,** en la cual se hace constar el pago de intereses de cesantías correspondientes al año 2020, así:

INTERESES PAGADOS						
AÑO	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2020	3.64%	5,101,415	5,302,322	193,005	2021-03-27	PRESENTE PAGO

Pues bien, se observa que el señor **RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO** se encuentra vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y su régimen de cesantías es anualizado.

Como primera medida es menester traer a colación la normatividad relativa al auxilio de cesantías y los distintos regímenes que existen en nuestro ordenamiento jurídico, así:

La Ley 6ª de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"*, dispuso en su artículo 1º que *"Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo*

trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1° de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro.". El literal a) del artículo 17 *ibídem estableció* el auxilio a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio.

Subsiguientemente, el Decreto 1160 de 1947, reiteró los mismos términos del auxilio y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de las cesantías.

En Decreto – Ley 3118 de 1968 *"Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998",* se dio paso a un nuevo sistema de liquidación anual de cesantías pues se eliminó la liquidación retroactiva de dicha prestación, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y además se establecieron intereses por concepto de cesantías a favor de los trabajadores.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías iniciado con el Decreto 3118 de 1968, estableciendo un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel nacional, departamental, distrital o municipal. El artículo 13 de esta ley dispuso:

> *"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*
>
> ***a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;***
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
>
> *<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>*
>
> *PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional." (Resalta la Sala)*

Dicho canon fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1.-*** *El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."*

La Ley 432 de 1998 *"Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones"*, en sus artículos 5° y 6°, consagra:

> *"**Artículo 5º.- Afiliación de servidores públicos**. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*
>
> *No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.*
>
> *Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*
>
> *Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo.-** En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.*
>
> ***Artículo 6º.- Trasferencia de cesantías de servidores públicos.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados.*

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente."

De la normatividad referida precedentemente, se concluye que la liquidación de la cesantía de los servidores públicos territoriales vinculados a las entidades estatales a partir del 31 de diciembre de 1996 se regirá por las normas correspondientes al Fondo escogido por el servidor, bien sea los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador, o el Fondo Nacional del Ahorro, que contempla el pago de intereses al empleado por parte del Fondo. Por otra parte, los empleados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tendrán derecho a conservar el régimen de la retroactividad.[1]

Ahora bien, respecto de la sanción moratoria se tiene que la Ley 50 de 1990 *"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo 99, lo siguiente:

*"**ARTICULO 99**. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de 05 de diciembre de 2013 Exp. No 08001-23-31-000-2011-01269-01 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

Como se observa, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó la sanción por mora a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador eligió.

Con la expedición del Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía se extendió al sector público territorial, al disponer que el régimen de liquidación y pago de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a fondos privados, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes con la Ley 50 de 1990.

Ahora, en lo que respecta al personal docente, es menester señalar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado a partir de la promulgación de esa Ley. Dicha norma, precisó en su artículo 1 numeral 3 precisó que los docentes territoriales son aquellos *"vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975"* y en el artículo 2 de reguló lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."

En lo que atañe al reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 dispuso lo siguiente:

"(...) 3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1.° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1.° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)". (Subrayas del tribunal).

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 señaló que el régimen prestacional de *"(...) los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...)".*

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido fondo, con el Decreto Nacional 3752 de 2003 se dispuso:

> *"(…) Artículo 1°. - Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*
>
> *Parágrafo 1°.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> *Parágrafo 2°.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.*
>
> *Artículo 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:*
>
> *1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.*
>
> *2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse,*

en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo (...)". (Subrayado fuera de texto original).

En armonía con lo referenciado, la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], acogiendo los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018[3] sostuvo que el *"(...) hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política (...)".* (Subrayado del tribunal).

A su vez, la Corte Constitucional señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria a favor de los docentes, se consideró que sí es posible otra interpretación, en virtud de la cual se les reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es *"(...) más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales (...)"*, máxime cuando *"(...) el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000 (...)"*[4]. Finalmente, sobre el tema se concluyó:

"(...) Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos

[2] Tener en cuenta. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).
[3] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: William Hernández. Sentencia de 10 de junio de 2021. 08001-23-33-000-2014-01612-01(1495-18).

en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo valido en sí mismo para negar su acceso.

(...)

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

(...)

Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.

(...)

De conformidad con todo lo expuesto, en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG (...)"[5]*. (Subrayado del tribunal).*

No obstante, la tesis prevista por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 098 de 2018[6] fue objeto de limitación en su aplicación por ese mismo tribunal en la sentencia de unificación 573 de 2019, al señalarse que:

[5] Ibid.

[6] Caso en el que se examinó la situación de un docente nombrado en provisionalidad que nunca fue afiliado al FOMAG y frente al cual una vez retirado del servicio no se le hizo el pago de sus prestaciones sociales.

"(...) la posición asumida por el Consejo de Estado al negar el reconocimiento y pago de sanción moratoria no constituyen desvíos caprichosos o arbitrarios de la autoridad judicial, pues el Consejo de Estado motivó adecuadamente por qué, en su criterio, los accionantes no eran beneficiarios de "los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación.

(...) por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación", pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro [...] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral".

Así mismo, señaló el tribunal constitucional que:

"(...) la interpretación que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo deben acoger acerca del alcance del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en cuanto al reconocimiento de una penalidad por no consignación oportuna de las cesantías en el régimen docente. Dicha labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo tribunal de lo contencioso administrativo, órgano de cierre de dicha jurisdicción, al cual le corresponde "unificar la jurisprudencia en el ámbito de s[u] jurisdicci[ón]".

7.4. Solución del Caso Concreto.

Para resolver, sea lo primero recordar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria. En dicho marco normativo se dispuso el régimen de cesantías que cobija a los docentes; para el caso particular del demandante y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se concluye que pertenece al régimen de liquidación de cesantías contemplado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puesto que, se vinculó con posterioridad al 1º de enero de 1990.

De los documentos arrimados al proceso, en efecto se puede colegir que la **liquidación** de las cesantías de la parte accionante corresponde al régimen anualizado; sin embargo, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una ***"cuenta especial",***

es claro que en ella se contienen los recursos liquidados, sin que exista obligación de su parte de consignarlas a ningun fondo privado escogido por el docente; ni siquiera existe una subcuenta individual en cabeza de cada docente, en la cual deba ser consignado el valor de la liquidación anual por cesantías, de forma que pudiera por via de analogía aplicarse la sanción por no consignación.

Ahora bien, se tiene que las cesantias de la docente afiliada, son prepagadas al FOMAG mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales. Dichos recursos se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Así pues, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Esto quiere decir que, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se efectúa de manera distinta a la consignación anual en cabeza del empleador que plantea la Ley 50 de 1990. De tal manera que, se enfatiza, no hay lugar a efectuarse consignaciones individuales, ni mucho menos a establecerse una fecha límite que permita contabilizar una mora en la misma, habida cuenta de la incompatibilidad con los procedimientos presupuestales que la ley prescribe para la financiación de las prestaciones sociales de los educadores.

El giro de los recursos no lo realiza la entidad territorial certificada, que es la que administra el personal docente y, por ende, funge como nominador (art. 153 L. 115/1993 y art. 7.3 L. 715/2002); y tampoco el Ministerio de Educación, aunque es la entidad competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes (art. 9.º L. 91/1989); sino el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (un tercero) de manera directa.

Esto de ninguna forma se contrapone a la obligación del pago oportuno del auxilio de cesantías, ni presupone que los recursos no estén disponibles al momento de que el trabajador requiera la cancelación de su prestación en los eventos que dispone la ley (desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda), que es lo que en últimos pretende garantizar la Corte Constitucional.

Ahora, una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto

1582 de 1998, permite concluir que su aplicación se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, cuestión que no ocurre con el caso de los docentes oficiales, pues el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación de carácter oficial.

No existe discusión sobre el derecho que tienen los docentes oficiales a percibir –de darse los requisitos de ley- la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, tal como lo tiene previsto la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; sin embargo, esos eventos son distintos al que aquí se discute, en tanto lo pretendido por la parte accionante es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anuales, obligación que de conformidad con la Ley, solo se extiende a servidores públicos que se encuentren vinculados en fondos de cesantías de derecho privado, el cual no es el caso de la parte accionante.

Ahora bien, y pese a que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aplicado el principio de favorabilidad en casos como el que nos ocupa, argumentando que la consignación de las cesantías es la manera de garantizar el acceso a la prestación; no es claro que la liquidación y giro de recursos presupuestados a la cuenta especial de la Nación, es, para el caso de los docentes afiliados al Fondo, la forma de garantizar su prestación.

El artículo 53 de la Constitución Política[7], consiste en la obligación de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de normas o interpretaciones jurídicas, lo cual requiere del juez, una valoración fáctica que asegure la concurrencia, por un lado, de la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de otra parte, la aplicabilidad a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas, definiéndose mediante criterios de prevalencia jerárquica, cronológica o de especialidad.

[7] **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

A juicio de la Sala, la interpretación de la sentencia SU-098 de 2018 no es aplicable a este caso y, además, el asunto no cuenta con trascendencia constitucional, de acuerdo con la sentencia SU-573 de 2019[8], dada la naturaleza meramente económica del asunto.

La alusión al principio de favorabilidad es improcedente, pues para el caso concreto, no encuentra esta Corporación la incertidumbre en la aplicabilidad de sanción moratoria por no consignación; pues como se expuso en líneas precedentes, ha considerado la Sala que no se dan los supuestos de hecho de las disposiciones normativas cuya aplicación pretende la parte accionante; y en ese estricto sentido, negar el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación, dentro del régimen especial docente oficial, no atenta contra el principio de favorabilidad.

En este sentido, tal como lo señaló recientemente la Corte Constitucional[9] al concretar el alcance del principio de favorabilidad, no podría considerarse que los docentes oficiales tienen derecho a la penalidad referida por demoras en la consignación con base en tal criterio porque "(...) *recae sobre escenarios en los que una o varias disposiciones jurídicas admiten diversas interpretaciones razonables que podrían ser aplicables a un caso concreto. En estos eventos, el operador jurídico deberá elegir aquella que brinde una mayor garantía de los derechos del trabajador o le sea más favorable (...)".*

Debe tenerse en cuenta, además, que la sanción moratoria no es una prestación social, es una penalidad que tiene como propósito el pago oportuno del auxilio de cesantías[10]. El principio de favorabilidad no tiene la dimensión suficiente para extender una penalidad prevista en un determinado régimen (servidores públicos) y su aplicación en uno de carácter especial (docentes oficiales)[11].

Ahora, debe recordarse que la sanción moratoria pertenece al derecho sancionatorio y por lo tanto, no se puede aplicar por analogía ni por vía de interpretación, así lo ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo[12].

[8] "(…) un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, *(i)* cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma *"de rango reglamentario o legal"*, salvo que de esta *"se desprend*[a]*n violaciones a los derechos y deberes constitucionales"* o *(ii)* cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, *"que no representen un interés general"*(…)"

[9] Sentencia de unificación 082 de 2022.

[10] Así se señaló por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 041 de 2020. Fundamento jurídico 8.1. En esa misma decisión se puso en cuestionamiento la pertinencia del reconocimiento de esa penalidad para el pago oportuno de las cesantías, pues los recursos invertidos para pagar la sanción son mayores al del auxilio mismo.

[11] En sentido semejante quedó consignado el salvamento de voto del magistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de unificación 098 de 2018.

[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de

En Sentencia de Unificación 573 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional se precisó que: *"(...) la interpretación que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativo deben acoger acerca del alcance del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, en cuanto al reconocimiento de una penalidad por no consignación oportuna de las cesantías en el régimen docente. Dicha labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo tribunal de lo contencioso administrativo, órgano de cierre de dicha jurisdicción, al cual le corresponde "unificar la jurisprudencia en el ámbito de s[u] jurisdicci[ón]".*

Así las cosas, ante la ausencia de una sentencia de unificación[13] sobre la procedencia del reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías anuales a docentes oficiales, aunado a las consideraciones de la Corte Constitucional en las cuales se precisa que la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria obedece a una postura jurídicamente razonable y justificada; lo cual quiere decir que, bajo el principio de la autonomía judicial, no existe violación a precedente judicial alguno, fuerza es confirmar la sentencia de primer grado en tanto denegó las súplicas de la demanda.

A este punto se deja constancia que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado avocó conocimiento con la finalidad de unificar jurisprudencia en relación con la temática ahora examinada. En auto de 24 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, esa corporación judicial **no ordenó** la suspensión de los procesos en los cuales se discuta sobre la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías anualizadas.

Respecto a ese particular, el inciso quinto del artículo 271 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), establece: «(...) La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión».

junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00427-01(1397-15). Actor: LIGIA STELLA LÓPEZ RESTREPO. Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

[13] Si bien en auto de 24 de agosto de 2023, la sección Segunda del H. Consejo de Estado avocó el conocimiento del expediente 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) para proferir sentencia de unificación jurisprudencial sobre el tema objeto de la presente litis, y mediante providencia de 28 de agosto de 2023 convocó a una audiencia pública a efectos de escuchar los conceptos de diferentes organismos, a la fecha de expedición de la presente providencia no existe pronunciamiento unificado que delimite o impida tomar la decisión del caso concreto.

Al no haberse ordenado en la citada decisión de 24 de agosto de 2023, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, la suspensión de los procesos sobre cuya temática se apresta esa corporación judicial a hacer análisis de unificación de jurisprudencia, no hay razones que inhiban o impidan a este tribunal emitir fallo en el asunto que ahora ocupa a la Sala.

Por último, en lo que respecta al reconocimiento de indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías generados en la anualidad 2020, la Sala se permite precisar que las sanciones son penalidades impuestas por el legislador y al verificar la normativa, se advierte que esta solo contempló el pago de los intereses sin que haga referencia a indemnización alguna por su no pago, motivo por el cual habrá de denegarse dicha pretensión[14].

Cabe resaltar a este punto, que las Salas de Decisión de la Secciones A[15] y C[16] del Tribunal Administrativo del Atlántico, han venido pronunciándose en similar sentido al que atrás se discurre, en cuanto a la improcedencia de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas para los docentes afiliados al FOMAG.

7.5. Costas.

Al respecto, la Sala indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, se acude al de causación conforme los lineamientos del H. Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021) Demandante: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO Demandada: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

[15] Sentencia de 26 de junio de 2023. Radicado: 08001-33-33-011-2022-00087-00 JR. Magistrada Ponente: Judith Romero Ibarra.

[16] Sentencia de 4 de noviembre de 2022. Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00250-01. Magistrado Ponente: César Torres Ormaza. Sentencia de 9 de junio de 2023. Radicado: 08-001-33-33-011-2022- 00178-01-T. Sentencia 7 de julio de 2023. Radicado: 08-001-33-33-010-2022-00295-01-T.

margen de la conducta de las partes, sugiere que no se encuentran elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena; en tal sentido, que no procede su imposición a la parte vencida, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
ACLARACIÓN DE VOTO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**08001-33-33-011-2022-00183-01-W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RAFAEL AGUSTÍN CUENTAS PÁJARO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO PONENTE	**OSCAR WILCHES DONADO**

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto característico, me permito aclarar el voto, pues si bien se comparte el sentido de la decisión de segunda instancia, no sucede lo mismo respecto a los argumentos que derivaron en la negativa de las súplicas, por lo siguiente:

La sentencia se fundamenta en que, de una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, se puede concluir que su aplicación se extiende a los servidores públicos afiliados a fondos privados de cesantías, lo cual no acontece con los docentes oficiales vinculados al FOMAG, constituida como una cuenta especial de la Nación; por lo tanto, no se puede aplicar el principio de favorabilidad, pues solo aplicaría sobre escenarios en los que una o varias disposiciones jurídicas admitan diversas interpretaciones razonables para un caso concreto.

Al respecto, debe precisarse que, esa discusión fue dirimida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, en cuyo contenido aplicó el principio de favorabilidad, a fin de que los docentes oficiales fueran beneficiarios de la sanción moratoria establecida en la Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996.

Contrario a lo registrado en la providencia objeto de esta aclaración, la sentencia SU-573 de 2019, en manera alguna cuestionó o soslayó expresamente los fundamentos sustanciales de la sentencia SU-098 de 2018, en tanto estableció que "*la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, carecía de evidente relevancia constitucional*". Es decir, la consecuencia de la expedición de ese proveído, es que las sentencias que resuelvan las demandas en las cuales los docentes oficiales pidan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, no podrán

controvertirse mediante acciones de tutela, por cuanto dicha sanción tiene connotaciones patrimoniales del nivel legal, no uisfundamental.

Con base en la referida sentencia SU – 098 de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha acogido esa misma línea conceptual, para lo cual, a manera de ejemplo, se podrán consultar las siguientes sentencias de las Subsección A:

No.	Radicación	Fecha sentencia
1	08001233300020150002201	08/10/2020
2	76001233100020120021202	19/01/2023
3	08001233300020170007401	03/11/2022
4	08001233300020170079501	09/05/2022
5	19001233300020140022901	28/07/2022
6	08001233300020170144601	01/09/2022
7	08001233300020140110401	15/09/2022

A su vez, la Subsección B – Sección Segunda, en sus providencias no hace referencia específica a la sentencia SU-098 de 2018, sí ha determinado que "*los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1°. de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses,* ***suma que deberá ser consignada*** *en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo.*" (Se destaca)

A manera de guisa, se podrán examinar las siguientes sentencias de la Subsección B:

No.	Radicación	Fecha sentencia
1	47001233300020190031101	03/11/2022
2	47001233300020180023401	24/04/2023
3	08001233300020170012401	19/01/2023
4	08001233300020170020001	16/09/2021

Por manera que, la postura actual de los dos Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, avala la procedencia de la aludida sanción moratoria ante la omisión o retardo de la consignación del auxilio de cesantía anualizado, a favor de los docentes.

Y si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial que funciona como unidad de caja, lo cual excluye la creación de una subcuenta individual para cada docente, ello no es óbice para que el respectivo empleador no liquide y consigne oportunamente la cesantía anualizada.

Ahora, si ya está definida la procedencia de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva a los docentes, en los términos de la

Ley 244 de 1995, desde esta óptica, no se advierten argumentos constitucionalmente relevantes y razonables para la improcedencia de la sanción contemplada en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, máxime teniendo en cuenta el principio y derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 superior.

En ese contexto, el hecho de que el FOMAG no sea de naturaleza privada, no es motivo suficiente para inviabilizar la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada, pues, bajo esa premisa, tampoco hubiese procedido dicha sanción por el pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva a los docentes, a cargo del referido fondo público.

Téngase presente que, como lo ha decantado la jurisprudencia, los regímenes exceptuados y especiales, tienen justificación cuando establecen condiciones más benéficas a las contenidas en la regulación general; sin embargo, cuando en la praxis son restrictivas, deberán tenerse en cuenta las normas que más otorguen prerrogativas, en aplicación del principio de favorabilidad.

Pese a lo acotado, comparto que debía confirmarse la negativa a las pretensiones de la demanda, pues para imponerse una condena por la consignación extemporánea del auxilio de cesantía anualizado, resultaba necesario probar si el docente es de origen nacional, nacionalizado o de recursos propios de la entidad territorial, en aras de establecer qué ente tendrá a cargo el salario y prestaciones sociales, específicamente la cesantía anualizada de esos servidores públicos; y, en caso de omisión o retardo en la liquidación y consignación del referido auxilio, acceder a la sanción moratoria respectiva.

Empero, la parte actora debió aportar o solicitar pruebas con el fin de establecer cuál fue la entidad que incurrió en la mora o retardo en el giro de los recursos y la consignación de la cesantía anual. O, en su defecto, una vez agotadas las gestiones respectivas ante la administración con resultados negativos, desde la demanda deberá solicitar la aplicación de la carga dinámica de las pruebas sobre ese punto de capital importancia para sus intereses.

En los anteriores términos, dejó sentada la aclaración de voto.

Atentamente,

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 25/09/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-004-2019-00167-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	myrna elvira martinez mayorga	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	ARS-...	
2	08001-33-33-004-2022-00074-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA, Y OTROS DEMANDANTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	24/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KEE-...	
3	08001-33-33-004-2022-00154-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	24/09/2024	Auto resuelve solicitud	KEE-...	
4	08001-33-33-004-2023-00111-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	JOSE MILLER OVIEDO OSORIO	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KEE-...	
5	08001-33-33-004-2023-00304-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KEE-...	
6	08001-33-33-004-2023-00350-00	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES	VIRGILIO ANTONIO CABARCAS RUIZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.	Asuntos por Determinar	24/09/2024	Auto avoca conocimiento	KEE-AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00111-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 5 de septiembre de 2024[1], se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el mismo 5 de septiembre de 2024[2].

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memoriales radicados el 19 de septiembre de 2024[3], a través del correo electrónico institucional del despacho.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2024, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 5 de septiembre de 2024, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 127 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] Archivo 18 del expediente digital.
[2] Archivo 19 del expediente digital.
[3] Archivos 20 y 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8489f24297aaa3f2345099da547e14d25b185d53c76a6c8af922f3f37f22b6d**

Documento generado en 24/09/2024 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

ACTA Nº 100
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

RADICADO	08001-33-33-012-**2023-00077**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**STEPHANY NUÑEZ RAMOS**
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las **2:00 p.m. del 24 de septiembre de 2024**, se procede al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Acorde con memorial de poder allegado al expediente y con fundamento el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la doctora **ROSSANA VARELA OSPINO**, como apoderado de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en los términos y para los fines contenidos en el poder, disponiéndose de igual forma la incorporación del citado memorial al expediente.

Igualmente y teniendo como fundamento legal la misma preceptiva conforme con el memorial radicado el día de hoy, visible en el archivo 14, se le reconoce personería para actuar a la doctora **JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder sustituido, disponiéndose de igual forma la incorporación del citado memorial al expediente.

Decisión notificada en estrados. Sin oposición.

3. PARTICIPANTES:

Director de la audiencia	**AYDA LUZ CAMPO PERNET** Juez
Parte demandante	**JESSICA JOHANA SILVA ECHEVERRY**, CC No. 89.009.237, TP No. 112.907 del C.S de la J.,
Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora	**ROSSANA VARELA OSPINO** C.C.55.313.766 T.P. 189.320 del C.S.J.
Distrito de Barranquilla	JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO C. C. 1.079.915.720 expedida en Pivijay (Magdalena) T.P. No. 301-637 del C. S. de la J.
Ministerio Público	

No asistió

Asistente Audiencia

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Profesional Universitario

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Num. 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin vicios por sanear.

Parte demandante: Sin oposición.
Parte demandada: Sin oposición

Se declaran saneadas las actuaciones surtidas y se continúa con la etapa siguiente. **Decisión notificada en estrados.** Sin oposición.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Num. 6 artículo 180, modificado por la Ley 2020 de 2021.

No hay excepciones previas que resolver, ase pasa a la etapa siguiente.

Decisión notificada en estrados. Sin oposición

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numeral 7º artículo 180 Ley 1437 de 2011

El litigio a dirimirse en la sentencia, se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE021633 del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual, las demandadas, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, solicitada por la demandante el día 30 de junio del 2022, y si como consecuencia de la nulidad deprecada, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Parte demandante: De acuerdo
Parte demandada: De acuerdo

Se fija el litigio en los términos señalados.
Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento en contrario.

7. CONCILIACIÓN

Numeral 8º artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se prescinde de la conciliación en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 2220 de 2022, pues, la parte actora convocó a audiencia de conciliación a los demandados a través de la PROCURADURÍA 173 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° E-2022-731021 de diciembre 12 de 2022 y mediante acta de fecha 2 de marzo de 2023 fue declarada fallida, tal como consta a folios 39 a 42 del archivo 01 del expediente digital, razón por la cual se pasa a la siguiente etapa.

Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento en contrario.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Sin medidas cautelares que resolver, por lo que se pasa a siguiente etapa.
Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento en contrario.

9. DECRETO DE PRUEBAS

Numeral 10º artículo 180 Ley 1437 de 2011.

9.1. Pruebas Aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

9.2 Parte demandante: (archivo 01, folio 11) No solicitó práctica de pruebas.

9.3 Ministerio de Educación-FNPSM: (**archivo 10)** No solicitó práctica de pruebas

9.4 Distrito. No solicitó la práctica de pruebas**.**

Se pasa a la siguiente etapa.

Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento en contrario.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se prescinde de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión que se notifica en estrados.

11. ALEGATOS

Parte demandante: presentó los alegatos de conclusión.

Parte demandada (FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA): presentaron sus alegatos de conclusión.

Procede a dictar sentencia. Decisión que se notifica en estrados.

12. SENTENCIA

El problema jurídico que la presente *Litis* entraña, se contrae a determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio BRQ2022EE021633 del 12 de agosto de 2022, por medio de la cual, las demandadas, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, solicitada por la demandante, STEPHANY NUÑEZ RAMOS, el día 30 de junio del 2022, y si como consecuencia de la nulidad deprecada, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Sea lo primero señalar, que la Ley 244 de 1995, señaló un plazo para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas de los servidores:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas****, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*

Y en el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, se estableció:

> *"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías **Definitivas** del servidor público, **para cancelar esta prestación social**."*

Y para los eventos en los cuales se presentará mora en el pago de las cesantías, la norma dispuso en su parágrafo:

> *"…Parágrafo. - **En caso de mora en el pago** de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo** hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo…"*

Posteriormente, fue expedida la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, que en su artículo 4º, estableció:

> *"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales** por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Y en el artículo 5°, respecto a la mora la misma normatividad, dispuso:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. **En caso de mora** en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario**, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*

Y sobre el ámbito de aplicación el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indicó:

> *"ART. 2º— Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Pese a lo anterior, la Ley 91 de 1989, que consagra el régimen especial aplicable a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a sus afiliados, en tanto, que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, si consagraron dicha indemnización.

Sin embargo, en sentencia unificadora SUJ-012-S2 del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, se dispuso que:

> *"…para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra*

> *el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos…"*

En el caso que nos trae a esta audiencia, con vista en las pruebas militantes en el plenario, tenemos que, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la docente demandante, inicialmente fue radicada en principio el 18 de enero de 2022 (archivo 001, folio 21), empero, consta en el mismo documento, que la misma le fue devuelta al peticionario por incompleta el 24 de ese mismo mes y año.

En este punto, conviene recordar, la prescripción legal contenida en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, conforme con el cual, e*n virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete y a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Siendo lo anterior así, resulta claro, que en el caso *sub examine,* el termino para resolver, empezó a contabilizarse a partir del día en que la peticionaria radicó de manera completa la solicitud.

Debe recordarse a este respecto, que las normas cuya aplicación pretende la parte actora, si bien establecen el deber de las autoridades de cancelar al tiempo las cesantías y consagran una sanción en caso de no proceder de conformidad, este deber se activa una vez el peticionario cumple la carga de radicar de manera completa la solicitud de reconocimiento, tal como claramente lo establece el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, al señalar que: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la* ***solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales*** *por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

Así las cosas, contrario a lo manifestado en sus alegatos, por la apoderada de la parte actora, el termino de 70 días para el pago oportuno de las cesantías, se contabiliza, una vez se presente la solicitud de liquidación de las cesantías, no de expedición de certificaciones, y adicionalmente, esta solicitud debe reunir todos los requisitos de ley, de modo que pueda predicarse válidamente, la contabilización del termino para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Pues bien, en el presente caso, como la solicitud de cesantías se radicó nuevamente el 01 de abril de 2022 (5 de abril según el acto de reconocimiento _Archivo 001, folio 35_, el cual, erradamente, tiene en cuenta la fecha en la que el Distrito expide un número de radicación y no la de presentación de la solicitud), con todo, al día siguiente 06 de abril, el Distrito expidió la Resolución N° BARRAD2022000049, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva, es decir, dentro de los 15 días con que contaba, para expedirlo a tiempo. (Archivo 001, Folios 24 a 26 del expediente)

Ahora bien, tomando como punto de partido del computo de 70 días para el pago oportuno de las cesantías el 6 de abril de 2022, inclusive, el plazo vencía el 21 de julio de 2022; sin

embargo, el pago se realizó el 24 de junio de esa misma anualidad, tal como consta a folio 27 del Archivo 001, es decir, el día hábil 54, lo que vale decir, dentro de la oportunidad señalada en la Ley para efectuar el pago de la prestación solicitada, luego, se concluye que, no se generó mora y en ese orden no hay lugar a sanción, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, este Despacho no encuentra plausible lo argumentado en los alegatos de conclusión de la parte actora, en tanto que, el plazo general que se consagra en la norma es de 70 días, acorde con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, es decir que, esta norma ha establecido un plazo para que se produzca el pago efectivo de las cesantías del docente, superado el cual, se genera una sanción moratoria.

Ello, es independiente de que, amén de este plazo general, atendiendo la intervención de varias entidades para efectos del reconocimiento y pago de las cesantías, se hayan establecido unos plazos o términos individuales dentro del general, para que cada una de estas entidades que participan en la actuación, cumplan el deber administrativo que les corresponde de cara al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.

Sin embargo, en tanto no se supere dicho lapso _70 días_, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el pago efectivo al docente, no se genera mora alguna, así se haya producido de manera extemporánea, el acto administrativo o su notificación, pues, lo cierto es que, si el pago de las cesantías se hace de manera oportuna, no hay mora y por consiguiente sanción moratoria alguna.

Al respecto, la norma aducida por la parte actora en los alegatos de conclusión, es decir, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece con claridad que: *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías **en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo** se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos…", y* en el presente caso, como ya ha quedado claro, no hubo pago extemporáneo, luego, tampoco hay sanción moratoria alguna que reconocer.

Precisa también señalar que estos plazos individuales cobran relevancia en los casos en que se produce el pago extemporáneo de las cesantías, pues, ante tal eventualidad es preciso individualizar las responsabilidades y establecer, qué entidad incumplió el plazo que tenía legalmente establecido para ejecutar su deber legal, y que ocasionó que el pago se produjera por fuera del termino de 70 días.

Siendo así lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se evidencia en el expediente que se hayan causado las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1.- DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones de ""INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; **presentadas por** Distrito de Barranquilla y la de "COBRO INDEBIDO DE LA SANCION MORATORIA" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – NO CONFIGURACION DE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS" invocada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia SE DENIEGAN las pretensiones de la demanda.

3. Sin costas.

4. Ejecutoriada la presente decisión y previa acreditación del pago del arancel previsto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, a costas de la parte interesada, EXPÍDASE por Secretaría, copia autentica de la presente sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado; seguidamente, archívese el expediente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin oposición



Minuto 37:05, 2:37 a.m. se concluye la audiencia.

2 link 08001333301220230007700

Nº autos dictados	8
Sentencia	Si
Duración	**XX:XX Minutos**

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2628e69efe5d5d78ee47b9c7b5113e9ef152f2e089e3c73d423c1a0d4075b**
Documento generado en 24/09/2024 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica